



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**



ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, diputada integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; somete ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *“Iniciativa por la que se adiciona un párrafo cuarto al Artículo 58 Bis de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Órganos Constitucionales Autónomos pueden definirse como la entidad pública creada con fines y autonomía propios, establecidos en el texto constitucional, y son de gran relevancia para los objetivos que se plantea el Estado.

Su autonomía radica en tener personalidad jurídica propia, una gestión independiente apegada a la constitución, y el manejo directo de su patrimonio.

De acuerdo con sus funciones y organigrama de estos entes, existen órganos colegiados, en donde existe un presidente. No obstante, la Ley no



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

hace distinción sobre si los cargos que implican una presidencia a desempeñar obedece una carga de trabajo mayor, si no por el contrario, por regla general son quienes cuentan con facultades para la representación del ente, por lo tanto, el principio que debería ser utilizado en estos órganos constitucionales debería ser a igual trabajo, igual remuneración, situación que no sucede.

Actualmente un Órgano Constitucional Autónomo de carácter colegiado se integra genéricamente por un presidente, así como consejeros, comisionados, o magistrados, entre quienes son pares, sin embargo, las funciones a realizar de los mismos no tienen variante alguna al momento de ejercer su función constitucional, siendo la distinción de su cargo una mera formalidad para la representatividad de dicho órgano.

En ilación al párrafo anterior y tomando en cuenta que los integrantes del órgano se encuentran en igualdad de circunstancias, no es del todo justo que existan consideraciones como la distinción de una remuneración mayor, rompiendo con los principios de equidad e igualdad que debería de representar la mesa directiva de un órgano con tanta relevancia, y que pueden llegar incluso ser considerados como discriminatorios por hacer distinciones incluso hasta de género cuando este a cargo de la presidencia un hombre, o viceversa.

Es por lo anteriormente expuesto que el objeto de la presente iniciativa es homologar los sueldos de los integrantes de las mesas directivas de los Órganos Constitucionales Autónomos para evitar, se rompa con los principios de igualdad que deben prevalecer en todo momento.

VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 58 Bis.- Los órganos constitucionales autónomos del	Artículo 58 Bis.- ...



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Estado de Aguascalientes, son entidades establecidas directamente en esta Constitución que mantienen relaciones de coordinación con otros órganos del Estado y que gozan de autonomía e independencia funcional así como financiera, las cuales tienen las facultades y obligaciones que expresamente les otorga la normatividad aplicable.

...

...

...

...

Ningún servidor público que ocupe la presidencia de los órganos constitucionales autónomos del Estado de Aguascalientes cuyo carácter sea colegiado, recibirá una remuneración económica distinta a la establecida en favor de sus demás integrantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se adiciona un párrafo cuarto al Artículo 58 Bis de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

Artículo 58 Bis.- ...

...

...

Ningún servidor público que ocupe la presidencia de los órganos constitucionales autónomos del Estado de Aguascalientes cuyo carácter sea colegiado, recibirá una remuneración económica distinta a la establecida en favor de sus demás integrantes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- *El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.*

Aguascalientes, Ags. a 9 de septiembre de 2020.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES